

# GACETA PARLAMENTARIA



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO**  
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —  
2018      ▾      2021

***MARTES 05 DE MAYO DE 2020***

***GACETA NO. 150***

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DIRECTORIO**

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS**

**VILLARREAL**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y  
COORDINACIÓN POLÍTICA**

## **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTA: MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA MERCADO  
GALLEGOS

SECRETARIA PROPIETARIA: NANCI CAROLINA  
VÁSQUEZ LUNA

SECRETARIO SUPLENTE: PEDRO AMADOR CASTRO

SECRETARIO PROPIETARIO: MARIO ALFONSO  
DELGADO MENDOZA

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER  
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA .....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. ....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	24
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR. ....	37
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES A DISTANCIA. ....	44
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ....	50
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA	

# GACETA PARLAMENTARIA

FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HUERTOS URBANOS.....	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. ....	66
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	74
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	85
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	92
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	99
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “COVID-19” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	107
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.....	108
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	109
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “5 DE MAYO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.....	110
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	111

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
MAYO 05 DE 2020

### ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2020.

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES A DISTANCIA.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

(TRÁMITE)

- 100.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HUERTOS URBANOS.**

# GACETA PARLAMENTARIA

(TRÁMITE)

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**
- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“COVID-19”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

# GACETA PARLAMENTARIA

## 18o.- ASUNTOS GENERALES

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “5 DE MAYO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**

## 19o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO No. 83.- SUSCRITO POR EL C. DR. ESTEBAN CALDERON ROSAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO Y EL LICENCIADO ADAN CUITLAHUAC MARTÍNEZ SALAS SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, A TRAVÉS DEL CUAL EMITEN SU OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 1992 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO No. 84.- SUSCRITO POR EL C. DR. ESTEBAN CALDERON ROSAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO Y EL LICENCIADO ADAN CUITLAHUAC MARTÍNEZ SALAS SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, A TRAVÉS DEL CUAL EMITEN SU OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 2333 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO</p>	<p>OFICIO S/N.- SUSCRITO POR EL C. LEONEL FRANCISCO BRETÓN RENTERÍA, CONSEJERO DIRECTIVO EJECUTIVO DEL BURÓ JURÍDICO DE INVESTIGACIÓN PROCESAL, A.C. MEDIANTE EL CUAL PROPONE MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ESTRATEGIA PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD EN LA DESACELERACIÓN ECONÓMICA A CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **adiciones al CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**, con base en la siguiente;

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El nuevo Sistema de Justicia Penal implementado en nuestro marco jurídico en el año 2008, estableció la transición del Sistema de Justicia Penal Mixto- Inquisitivo a un nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y, entre otros aspectos, contempla nuevas figuras jurídicas, mecanismos procesales, así como procedimientos especiales.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 05 de marzo de 2014, de acuerdo con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se establecieron las normas por observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, tanto en el fuero federal como el fuero local, homologándose así el procedimiento de justicia penal a nivel nacional.



Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 05 de marzo de 2014, de acuerdo con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se establecieron las normas por observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, tanto en el fuero federal como el fuero local, homologándose así el procedimiento de justicia penal a nivel nacional.

En el mencionado Código se incluye en el Capítulo II del Título X del Libro Segundo, el apartado relativo al procedimiento de tipo penal para personas jurídicas.

Al adquirir diversos compromisos nuestro país al firmar y ratificar acuerdos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción instrumentos en donde se señala la obligación para los países firmantes de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves, fue necesario que se modificara diversos cuerpos normativos, entre ellos el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, y a través de dicha modificación se complementó lo ya regulado en el citado Código Nacional de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en los diversos Códigos Penales vigentes en los distintos estados de nuestro país, en lo referente a la responsabilidad penal en que pueden incurrir las personas jurídicas en nuestro país.

Dentro del sistema penal mexicano ya estaban previstas determinadas consecuencias que el juez podía imponer sobre una persona moral si es que ésta había sido utilizada como medio para la comisión de un delito, sin embargo, ahora las responsabilidades penales en contra de las personas físicas (administrador, representante, etc.) y la persona moral, supone consecuencias jurídicas independientes.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Por lo anteriormente expuesto es posible apreciar que respecto al Procedimiento Especial para Personas Jurídicas contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se toman ciertas previsiones sobre las estrategias que pudieran llegar a usar las personas jurídicas con la finalidad de evadir su responsabilidad, indicándose que aun y cuando las personas morales pudieran ser sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, estas situaciones no serán causas de



extinción de la responsabilidad penal. A la par, también se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal.

Actualmente desafortunadamente las personas morales tienen un rol importante en el desarrollo de múltiples actividades delictivas, de este modo, en la actualidad se hace un uso constante de las personas jurídicas colectivas como organizaciones empresariales o financieras; organismos sin ánimo de lucro; o bien, a través de paraísos fiscales, jurídicos o financieros, como medios móviles para la comisión de ilícitos, con pleno conocimiento de la ilicitud de los actos.

Nuestro compromiso como legisladores es de la normativa correspondiente, que permita lograr resultados más efectivos y eficaces en las sanciones impuestas en las que se ven involucradas las personas jurídicas y, con ello, avanzar notablemente en el combate a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia.

Es por eso, que los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA proponemos adicionar el artículo 27 BIS al CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO con el objetivo de especificar los tipos de delitos en que puede incurrir una persona jurídica, independientemente a las aplicables a las personas morales en la comisión del delito de tipo penal .

Por lo anteriormente expuesto es que el Grupo parlamentario de **MORENA**, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO., para quedar de la siguiente manera:**

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**ARTÍCULO 27 BIS.-** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado,



cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos especificados por la ley, decretar en la sentencia las sanciones previstas en este Código, por los tipos penales que el mismo prevé, así como por los señalados en otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

I. De los previstos en el presente Código:

- a) Terrorismo, previsto en el artículo 309;
- b) Secuestro, previsto en el artículo 153;
- c) Retención y Sustracción de Niñas, Niños o Adolescentes o Personas que no tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho y su equiparable, previstos en los artículos 162 y 165;
- d) Tráfico de influencia, previsto en el artículo 337;
- e) Cohecho, previsto en el artículo 338;
- f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 159;
- g) Robo de Vehículo, previsto en el artículo 197 Fracción VIII;
- h) Fraude y Exacción Fraudulenta, previsto en los artículos 210 y 210;
- i) Abuso de confianza, previsto en el artículo 214
- j) Encubrimiento por Receptación, previsto en el artículo 219;
- k) Encubrimiento por Favorecimiento, previsto en los artículos 395;
- l) Contra el ambiente y Los Recursos Naturales, previsto en los artículos 268 al 272 Bis; y
- m) Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, previsto en el artículo 403;

II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- a) Defraudación Fiscal, previsto en el artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Durango;
- b) Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.; y
- c) En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 04 de Mayo de 2020.**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO Y NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa que expide **la Ley de Amnistía Para el Estado de Durango**, en base a la siguiente;

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En México, desde 1917 han existido cinco leyes de amnistía, la primera data del 10 de febrero de 1937, aprobada por el Congreso y publicada en el Diario Oficial de la Federación durante la administración del presidente Lázaro Cárdenas, la segunda se publicó en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1940 en el gobierno de Manuel Ávila Camacho.



Le siguieron la ley de amnistía del sexenio de Luis Echeverría, que cobro vigencia en junio de 1976, además de una norma similar promulgada por el presidente José López Portillo en Septiembre de 1978, y la Ley de Amnistía a favor de los participantes del alzamiento armado en el estado de Chiapas, publicada en el DOF por el ex presidente Carlos Salinas de Gortari el 22 de enero de 1994.

El sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

La amnistía es un instrumento jurídico del Poder Legislativo, que tiene por efecto, la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal, y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal cometida.

La adopción de una Ley de Amnistía para Durango constituye una oportunidad para remediar injusticias cometidas al amparo del sistema de justicia penal, por lo que sería recomendable ampliar los supuestos de aplicación de la Ley a otros escenarios relativos a la privación de la libertad basada en vulneraciones a derechos humanos o en violaciones al debido proceso.

Por otra parte, el artículo 19 constitucional, habría que considerar que el catálogo de delitos ahí previsto se ha ido ampliando de forma tal que podría limitar en demasía la aplicación de la Ley de Amnistía. Debe considerarse el contexto de criminalización de personas en situación de vulnerabilidad, las cuales con frecuencia son procesadas y sentenciadas bajo las figuras previstas en el artículo 19 constitucional, particularmente tratándose de aquellos tipos penales en los que el bien jurídico protegido es difuso.

Para la ONU-DH (Organización de las Naciones Unidas en los Derechos humanos), esta Iniciativa podría enriquecerse, beneficiando a una mayor cantidad de personas que han sido víctimas de injusticias y que podrían verse favorecidas por una amnistía, contemplando otros supuestos relevantes de procedencia; mejorando su forma de operación y dotando de mayor seguridad jurídicas a las personas beneficiarias; y atacando alguna de las causas estructurales de los problemas del sistema de justicia penal en México.





La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los cuales se definen como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar en los distintos ámbitos de procuración social, económica y gubernamental, lo que implica el derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, volviéndose prioritarios y de interés público para la política nacional de desarrollo social.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía elaboro un censo donde da cuenta de la relación entre pobreza e injusticia, entre la marginación y denegación de justicia, así como los excesos a que conduce la aplicación de una justicia que ignora la lacerante miseria que aun padecen, por desgracia millones de Mexicanos.

Este censo revela con claridad que existen tres grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social, las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas, entre las primeras, hay un número significativo que están en prisión, sentenciadas o en proceso, por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión o transporte de narcóticos o por haber prestado colaboración para los mismos propósitos, en otro casos son las mujeres que fueron violadas que por esa acción quedaron embarazadas, además de las personas indígenas que en muchos de los casos no les proporcionan algún

traductor que maneje su lenguaje para que ellos entiendan su situación jurídica, el Ejecutivo Federal considera que este tipo de personas no representan una amenaza para la sociedad, por lo cual deben tener la oportunidad de recobrar su libertad para incorporarse a su familia o comunidad.

El artículo 20 en su apartado B, fracción VIII de nuestra Carta Magna, establece el derecho de toda persona imputada para contar con una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se les requiera, es por lo tanto que esta ley en Durango otorgara amnistía



a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas que fueron discriminados y a quienes no les fue respetado el derecho a una debida defensa.

En lo que respecta al delito de aborto, en nuestro marco normativo actual está clasificado como delito no grave, permitiendo a que las personas acusadas por el mismo puedan permanecer en libertad mediante el pago de una fianza, esto quiere decir que aquellas mujeres que tienen la posibilidad económica para realizar el pago de dicha fianza no sean privadas de su libertad, dejando en situación de vulnerabilidad a aquellas mujeres que no cuentan con los recursos económico necesarios para pagar una fianza.

El día 11 de diciembre del 2019, se aprobó en el Congreso de la Unión la Iniciativa presentada por nuestro mandatario Federal, Andrés Manuel López Obrador, el cual considero que corresponde a cada legislatura de cada estado expedir leyes de amnistía por delitos semejantes a la Ley de Amnistía de ámbito federal, con el fin de homologar el beneficio de la amnistía en los distintos órdenes de Gobierno.

Con la aprobación de esta Ley en Durango, se buscara subsanar la injusticia que provoca la pobreza, la marginación, la exclusión social, provocando que mujeres, jóvenes e indígenas estén en prisión por delitos menores ya sea en el ámbito local y federal.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**UNICO. – Se expide la Ley de Amnistía Para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:**



## LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE DURANGO

**Artículo 1o.-** Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Durango, que no sean reincidente respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

**I.-** Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto por embarazo interrumpido, y
- b) Se impute a las y los médicos o las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido

**II.-** Por el delito de robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

**III.-** Por el delito de sedición y delitos políticos o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**Artículo 2.-** Se decreta amnistía en favor de todas las personas perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas a las que se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Durango, que durante el proceso penal no se les haya garantizado el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sea hablantes.



En los siguientes supuestos:

- a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas.
- b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

**Artículo 4.-** La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal y, en su caso, las sanciones impuestas, excepción hecha de la reparación del daño, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

**Artículo 5.-** La Fiscalía General del Estado de Durango solicitara a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 6.-** La Fiscalía General del estado de Durango ordenara a los Agentes del Ministerio Público que corresponda, que por virtud de la presente Ley archiven los expedientes instruidos en averiguación de los delitos a que se refiere el Artículo 1o., cuando no hayan sido consignados a las autoridades judiciales.

**Artículo 7.-** El Titular del poder ejecutivo integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Durango la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 y 2 de esta Ley. Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura del Congreso del Estado.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.



**Artículo 6.-** Los Jueces de Primera Instancia sobreseerán de oficio, los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelarán las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos.

**Artículo 7.-** Si estuviere pendiente de resolverse algún Recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda.

**Artículo 8.-** Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas.

**Artículo 9.-** La amnistía será también procedente en beneficio de aquéllos que sean presuntos responsables de delitos distintos a los señalados en la presente Ley, a excepción de los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas y el de secuestro, cuando de las actuaciones practicadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley resultare que se hubiesen cometido formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país.

**Artículo 10.-** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado de Durango, declare extinta la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso de trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

**I.-** Las autoridades ejecutoras de la pena podrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.



**Artículo 11.-** Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.

## ARTICULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal publicara en el Periódico Oficial del Estado de Durango las versiones de la presente Ley en las lenguas Indígenas Nacionales.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado de Durango, contará con un plazo no mayor a 80 días para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, a su Ley de ejecución de penas del Estado de Durango y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO.-** Una vez que el Congreso del Estado de Durango realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 80 días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 04 de Mayo de 2020.**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA**

**DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA**

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.-**

Los que suscriben RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

Es de vital importancia para los estados y sus ciudadanos encontrar modalidades que permitan una mayor eficiencia de los servicios de transporte que van más allá de los tradicionales.

Para alcanzar desplazamientos que mejoren la experiencia, comodidad y seguridad del usuario, así como los recursos disponibles.





La Comisión Federal de Competencia Económica emitió la Opinión 008-2015 dirigida a las legislaturas de las entidades federativas, en la cual menciona distorsiones en detrimento del consumidor, como las asimetrías de la información y los problemas de coordinación.

En tal virtud, considera a las denominadas Empresas de Redes de Transporte como plataformas a través de las cuales se ofrece una nueva modalidad de transporte o movilidad en el mercado, por todos los atributos nuevos y diferenciados que ofrecen en materia de movilidad y seguridad.

Así, dicha autoridad recomienda a las legislaturas de las entidades federativas que se reconozca una nueva categoría o modalidad para la prestación de un servicio de transporte innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social, limitando su marco normativo a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario.

Hoy día la sociedad demanda de la modernización del transporte, por su importancia en la movilidad de pasajeros y sus bienes, que apoyan la producción, la industria y el comercio, como actividades esenciales generadoras de bienes y servicios básicos para el bienestar y desarrollo de la población.

Las ciudades, como centros de la actividad socioeconómica y motores del crecimiento regional y nacional, generan la necesidad de un desplazamiento con opciones eficientes y accesibles de movilidad.

Es necesario atender las nuevas demandas crecientes de la población, así como incrementar el continuo desarrollo de las ciudades y demás centros de población.

En ese sentido y con la llegada y desarrollo de la tecnología digital y las Empresas de Redes de Transporte, existen aplicaciones o plataformas digitales que son una herramienta útil para la prestación de este tipo de servicios que mejoran la movilidad.

Específicamente para el servicio de transporte, las Empresas de Redes de Transporte han mejorado el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes.



Asimismo, al funcionar con un software de geolocalización, permiten a los usuarios situar el vehículo más eficiente con respecto a su ubicación y conocer los datos del prestador y del vehículo en el cual serán transportados, además de permitir que los traslados solicitados a través de dichas aplicaciones o plataformas digitales puedan compartirse con terceros, lo que incrementa la transparencia, seguridad, comodidad y confianza del usuario.

La regulación actual del Estado de Durango únicamente contempla la prestación de servicios públicos de transporte, sin considerar la tendencia nacional y global de incluir otro tipo de modalidades, incluyendo los servicios de transporte entre particulares que se prestan a través de las Empresas de Redes de Transporte, por lo que es existente que la regulación incluya este tipo de servicios y los regule de manera adecuada, para el bien del estado y sus ciudadanos.

En este sentido, para hacer posible la prestación de este tipo servicio de transporte en el Estado de Durango con apoyo en estas herramientas tecnológicas, es importante diferenciar el servicio de transporte de pasajeros a través de Empresas de Redes de Transporte fuera del esquema de servicio público de transporte, al ser servicios de tipo privado que prestan particulares en favor de otros particulares a través de estas aplicaciones o plataformas digitales.

Por lo tanto, se incluye al servicio de transporte a través de plataformas digitales como una nueva modalidad del servicio de transporte.

Así mismo y a fin de garantizar la seguridad de los prestadores y usuarios, es importante contar un registro de las Empresas de Redes de Transporte, a través de las cuales los particulares pueden contratar el denominado servicio de transporte a través de aplicaciones móviles en el Estado de Durango.

Ya que los usuarios tienen derecho a gozar de seguridad y certeza jurídica en sus traslados, conocer el número de placas del vehículo y la identidad del conductor, y en su caso que se les reparen los daños y/o perjuicios causados ante cualquier incidente o accidente que pueda producirse durante la prestación del servicio, al tiempo que se facilita la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.



La presente iniciativa de reforma a la Ley de Transportes para el Estado de Durango es el resultado del análisis, aprendizajes y experiencias obtenidas por otros países y estados de la República Mexicana.

Con el objetivo de que se introduzcan los servicios de transporte a través de Empresas de Redes de Transporte en forma ordenada y con el compromiso de conformar un instrumento jurídico que brinde seguridad, transparencia y legalidad a quienes están involucrados en esta nueva modalidad de servicios de movilidad, así como contribuir a la innovación y al desarrollo armónico e integral de la sociedad duranguense.

Por lo anterior me permito someter a este H. Congreso del Estado de Durango, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 1, 2, 3, 13 y 127; y se adiciona el Título Tercero Bis; de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:**

## LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte en el Estado de Durango, en todas sus modalidades.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y evaluar el servicio de transporte en todas sus modalidades; (...)



V. Establecer los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, concesiones, constancias, permisos y registros destinados a las organizaciones y a los prestadores del servicio de transporte en sus distintas modalidades. (...)

**Artículo 3.-** Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

**V bis.** Servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles: El servicio que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar a usuarios que demandan un servicio de transporte de punto a punto con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares.  
(...)

**XIII bis.** Empresas de Redes de Transporte: A las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuarios y conductores de transporte privado a través de aplicaciones móviles. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles.

**Artículo 13.-** Son facultades del Gobernador del Estado: (...)



**V bis.** Otorgar las constancias a las Empresas de Redes de Transporte relacionadas con la prestación del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles; (...)

## TÍTULO TERCERO BIS

### DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE APLICACIONES MÓVILES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 72 bis.-** El servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles no requerirá de permiso, concesión o autorización alguna, ni estará sujeto a tarifas, itinerarios, frecuencias de paso u horarios fijos.

**Artículo 73 ter.-** El servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles se prestará únicamente a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica que lo soliciten a través de la misma, por lo que queda estrictamente prohibido a los prestadores hacer base o sitio, aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios.

**Artículo 73 quáter.-** Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del servicio previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma tecnológica. Al finalizar el servicio los usuarios deberán recibir por correo electrónico un recibo del mismo y podrán solicitar se les envíe a la dirección de correo electrónico una factura fiscal por el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles correspondiente.



**Artículo 73 quinquies.-** El servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles se registrará única y exclusivamente por lo dispuesto en este título, sin que resulte aplicable ninguna otra disposición contenida en la presente Ley, a menos que se establezca lo contrario.

## CAPÍTULO II

### DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

**Artículo 73 sexies.-** Para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, las Empresas de Redes de Transporte deberán solicitar una constancia ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

1. Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como poder donde consten las facultades de representación del representante legal de la Empresa de Redes de Transporte;
2. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, así como copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal;
3. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa de Redes de Transporte; y
4. Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la aplicación operada por la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada a la misma.

La Secretaría otorgará la constancia a las Empresas de Redes de Transporte que presenten la información completa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. En caso que la solicitud estuviere incompleta, la Secretaría otorgará a la Empresa de Redes de Transporte un plazo improrrogable de 15 días para que subsane su incumplimiento. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará.



**Artículo 73 septies.-** Las constancias otorgadas a las Empresas de Redes de Transporte tendrán una vigencia de cinco años, a la conclusión de la cual las Empresas de Redes de Transporte deberán presentar una solicitud de renovación a más tardar un mes antes de la expiración de la vigencia. La solicitud de renovación deberá incluir una declaración respecto a la veracidad y actualización de la información presentada al momento de obtener la constancia original o en caso que hubieren modificaciones, notificar cualquier cambio a la información que hubieren presentado en su solicitud original.

La Secretaría otorgará dicha renovación siempre que la Empresa de Redes de Transporte presente su solicitud en forma completa y en el tiempo establecido para tal efecto. En caso que la solicitud estuviere incompleta, la Secretaría otorgará a la Empresa de Redes de Transporte los tiempos para subsanar dichos incumplimientos en los mismos términos previstos para la obtención de la constancia original.

**Artículo 73 octies.-** La constancia otorgada a la Empresa de Redes de Transporte será un acto personalísimo, intransferible, inalienable e inembargable y no generará derechos reales de ninguna clase a favor de la Empresa de Redes de Transporte, salvo los que sean consecuencia inmediata de su naturaleza conforme a esta Ley. Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse las constancias de las Empresas de Redes de Transporte serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 73 nonies.-** Las Empresas de Redes de Transporte podrán determinar en forma individual sus tarifas, así como el número de vehículos y prestadores que puedan registrarse en su plataforma para prestar el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles.

Asimismo, cada Empresa de Redes de Transporte determinará los métodos de pago que podrán ser utilizados por los usuarios de la plataforma. Los usuarios tendrán derecho a seleccionar anticipadamente entre diversos métodos de pago disponibles para elegir el que más se adecue a sus necesidades.



**Artículo 73 decies.-** Una vez otorgada la constancia correspondiente, las Empresas de Redes de Transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y prestadores que utilicen su plataforma;
- II. Coadyuvar en la detención de probables responsables de la comisión de los ilícitos a través de entrega de información que obre en su poder, siempre que exista mandamiento por escrito de autoridad competente y no implique una violación a cualquier otra regulación aplicable;
- III. Determinar los requisitos que deben cumplir los candidatos para poder ofrecer el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles, en protección de la seguridad de los usuarios de la plataforma;
- IV. En caso que el prestador del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles participare en un percance automovilístico durante la prestación del mismo y no contare con un seguro vigente que cubra lo relativo a la responsabilidad civil frente a los usuarios del servicio y terceros, la Empresa de Redes de Transporte será considerada obligada subsidiaria del mismo y responderá en los términos que establece la legislación aplicable, hasta por el monto de cobertura del seguro que debió haber contratado dicho conductor privado, para tal riesgo;
- V. Informar mensualmente a la Secretaría, el registro de los propietarios, prestadores y vehículos activos, durante el mes inmediato anterior, con los que se prestó el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles; y
- VI. Transferir a la Secretaría de Finanzas del Estado, un monto equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del valor de cada viaje realizado a través de la plataforma que administre o promueva, en el Estado, durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de entero, sin incluir cualquier otro impuesto local o federal, conforme lo establezca regulación fiscal local aplicable. Para tales efectos, la Secretaría firmará un convenio con la Empresa de Redes de Transporte y con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en el que se fijarán las condiciones para la transferencia a que hace referencia este numeral.





**Artículo 73 undecies.-** Las Empresas de Redes de Transporte o sus empresas relacionadas deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información que recaben de los usuarios y prestadores del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles relacionados con la plataforma correspondiente, para prevenir filtraciones o un acceso indebido por terceros a dicha información.

**Artículo 73 duodecies.-** Las Empresas de Redes de Transporte que recaben datos personales a través de las plataformas tecnológicas deberán publicar su aviso de privacidad detallando la información que recaben y el uso y tratamiento que se da a la información recabada.

## CAPÍTULO III

### DE LAS PLATAFORMAS

**Artículo 73 terdecies.-** Para efectos de la presente Ley, se considerarán Plataformas a las aplicaciones descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

**Artículo 73 quaterdecies.-** Para proteger la seguridad de los usuarios del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles, las Plataformas permitirán al usuario conocer la identidad del prestador y los datos del vehículo previo a abordar el mismo. El prestador también tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la Plataforma dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio y estimados de tiempo para los servicios.

**Artículo 73 quinquiesdecies.-** Las plataformas facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y prestadores que utilicen la misma para contratar el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles. Los usuarios podrán calificar a los prestadores que les ofrezcan el servicio y los prestadores podrán a su vez



calificar a los usuarios que contraten dicho servicio. Para fomentar la calidad del servicio, ambas partes podrán conocer a la calificación de la otra parte previo a la aceptación del servicio.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PRESTADORES

**Artículo 73 sexdecies.-** Las personas que deseen prestar el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles, deberán entregar a la Empresa de Redes de Transporte a la que desean afiliarse, cuando menos con, los siguientes requisitos:

- I. Licencia de automovilista;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Carta de no antecedentes penales; y
- IV. Aprobar los cursos, capacitaciones, exámenes toxicológicos o psicométricos que establezca la Empresa de Redes de Transporte como condición para registrarse o permanecer registrado en su Plataforma.
- V.

## CAPÍTULO V

### DE LAS VEHÍCULOS

**Artículo 73 septiesdecies.-** Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles, no estarán sujetos a concesión o permiso. No obstante, dichos vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Tener mínimo cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire delanteras;
- II. Operar por un plazo de máximo siete años a partir de su registro en la plataforma, prorrogable en dos ocasiones por un año adicional cada una, siempre que a criterio de la Empresa de Redes de Transporte ante la cual estén registrados,



cumplan con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles; y

- III. Cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables.

**Artículo 73 octodecies.-** Cuando los prestadores afectos al servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles se encuentren prestando dicho servicio, deberán portar lo siguiente:

- I. Placas de circulación del vehículo de manera visible;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Copia de la póliza de seguro de cobertura vigente que cubra a todos los ocupantes del vehículo; y
- IV. Documento físico o electrónico expedido por una Empresa de Redes de Transporte que acredite su registro ante la misma.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 73 nonidecies.-** Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Título estará sujeto a las sanciones señaladas en los artículos 126, 130 y demás aplicables de la presente Ley.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos cualquier otra disposición que contravenga la presente reforma.

**TERCERO.-** Las Empresas de Redes de Transporte deberán presentar su solicitud de constancia dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**CUARTO.-** En tanto no se realicen las adecuaciones necesarias en la regulación fiscal para el pago de la aportación señalada en el Artículo 73, fracción VI de la Ley y se firme el convenio correspondiente, las Empresas de Redes de Transporte deberán retener el monto de dicha aportación. Una vez ejecutados dichos cambios, las Empresas de Redes de Transporte deberán realizar el pago del monto total retenido de dicha aportación a partir de la fecha de entrega de la constancia para operar como Empresa de Redes de Transporte correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 04 DE MAYO DE 2020.**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **protección de la familia**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es la célula y la base fundamental de la sociedad humana, sobre la cual se construyen los Estados, es el lugar más importante en el cual se aprenden los valores y la práctica de éstos constituye la base para el desarrollo y progreso de la sociedad. Es, quizá, el espacio donde nos sentimos confiados, plenos; es el amparo donde nos aceptan, sin importar la condición económica, cultural, intelectual, entre otras.



La familia, es una forma de organización estructurada a partir de lazos sentimentales. El resultado de su conformación, da surgimiento al parentesco en sus diversas modalidades; se considera que el surgimiento de la familia es anterior al derecho y a la creación de la norma jurídica, logrando ser definida como grupo de personas vinculadas jurídicamente como el resultado de la relación y la filiación, y que desde un enfoque jurídico, el concepto de familia se refiere a las relaciones derivadas de matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

En estos tiempos ante una sociedad afectada por la violencia, deshonestidad, irresponsabilidad, robo en todas sus dimensiones, desintegración familiar, divorcios, abortos cuyos protagonistas normalmente son personas jóvenes en su mayoría; en donde se fomenta el individualismo y poca participación de la comunidad en los problemas sociales, niños abandonados por sus padres, hogares disfuncionales en donde la familia ideal debería estar conformada por (padre, madre, hijos, hermanos, abuelos, tíos, primos) en su mayoría no existe y la realidad es que los hogares sobre todo en las clases populares están constituidos de diversas maneras, matrimonios, madre soltera, padre-hijos, concubinatos; podríamos entonces pensar, que estamos ante un sistema social que promueve los antivalores.

Es por ello, que la familia es la unidad básica que rige el comportamiento de los individuos como una zona primaria de socialización y de formación de ciudadanos; en consecuencia, la familia es de sumo interés para las políticas públicas.

En nuestro país, a pesar de los cambios sociales, tecnológicos y demográficos, la familia continúa siendo un referente vital, pues los lazos de parentesco sigue vigentes y los integrantes de esta institución acuden a ella para resolver los problemas de sus integrantes, así como la búsqueda de apoyo. Además de la reafirmación y el impulso al desarrollo de cada individuo, la familia es una comunidad que indudablemente aporta a la sociedad en su conjunto. En esta comunidad, las personas desarrollan sus vidas diarias.

De tal manera, que al mejorar las capacidades familiares con políticas públicas para la familia, corregiría la situación de un gran número de individuos. Asimismo, es necesario impulsar un



adecuado equilibrio entre vida laboral y vida familiar, para que los beneficios únicos que ofrecen la familia a sus miembros sean potenciados.

En ese mismo contexto, es de suma importancia impulsar la corresponsabilidad de padres y madres con relación al cuidado de los miembros de la familia. Esto último resaltaría el hecho innegable de la igualdad de dignidad entre hombres y mujeres, y todas las atenciones en conjunto contribuirían a generar un ambiente de más paz y justicia en las familias y por consiguiente, evitando violencia, promoviendo las capacidades de sus miembros y facilitando la convivencia en el hogar.

No olvidemos que la familia es de gran importancia para la sociedad, la protección de la familia se ha elevado a rango Constitucional, consolidándose principios rectores en la normativa internacional, como en la legislación interna de nuestro país. Dentro de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Federal, se visualiza a la familia con una óptica de organización y desarrollo que fortalece el tejido social, considerando su reconocimiento, otorgando garantías como el derecho a la salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, entre otros que el propio Estado debe ponderar como ente facilitador de estos derechos.

Desde el derecho a la adecuada convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio, respeto e integridad de la familia. Qué decir del artículo 16, al establecer una porción del principio de legalidad, al referir nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En complemento a lo anterior, tenemos que las personas tienen el derecho de vivir en familia. Un ejemplo claro es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en donde dicho ordenamiento reconoce para este grupo de personas, el derecho a convivir cotidianamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, destaca en su artículo VI el derecho de constituir una familia y recibir protección para la misma; disposición protectora que se destaca en el artículo VII el cual prevé el derecho de protección a la maternidad y a la familia.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su artículo 17.1 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 24, el derecho del niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce en su artículo 10.1 a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, proponiendo reconocer la más amplia protección y asistencia posibles para su construcción; observando, además en dicho numeral la protección hacia las madres durante la gestación y después del parto, así como las medidas tendientes a la protección y asistencia a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para), analiza aspectos tendientes a la violencia contra la mujer, encontrando su definición en el artículo 1º al decir que se trata de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La citada Convención otorga a la mujer protección a sus derechos que entre otros podemos encontrar en su artículo 4º inciso e, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, considera que la libertad, la justicia y la paz se basan en el reconocimiento de la dignidad e igualdad de derechos de los miembros de la familia humana, y que los referidos derechos deberán reconocerse sin hacer distinción alguna, tomando en consideración el carácter especial de los cuidados y asistencia por tratarse de personas que por su falta de madurez tanto física como mental requiere de cuidados especiales al no poderse valer por sí solos.

Como se observa de los párrafos que hemos hecho referencia, podemos entender que, el Estado mexicano complementariamente con la comunidad internacional, de alguna manera atiende a brindar el reconocimiento a la familia, asumiendo un carácter protector que pondera los derechos a la propia institución familiar. No obstante, aún es distante la participación del Estado de una manera integral





en los aspectos relevantes en la protección a la familia, es por ello que encontramos una posibilidad de contribuir a que esta institución –adquiera fortaleza y desde sus cimientos construyamos una sociedad verdaderamente humanitaria, sentido que hemos perdido tratando de dejar a las instituciones educativas , las bases para educar y formar a personas responsables, basada en el amor de una familia, para que nuestros niñas, niños y adolescentes enriquezcan el valor cultural y no las filas de la delincuencia organizada.

En por ello, que el Estado debe generar las condiciones necesarias, siempre desde una perspectiva amplia. Lo anterior implica que, como comunidad mayor reconozca los derechos propios de las comunidades realizando políticas públicas que busquen resolver problemas comunes de manera integral, técnica e incluyendo valores públicos.

Por lo anterior la presente iniciativa plantea reformar el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango con el propósito de elevar a rango constitucional el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad., donde el Estado, a fin de lograr el más elevado plano humano de sus integrantes, velará por la protección de la organización y desarrollo familiar, bajo un enfoque con perspectiva de familia, el cual propiciará una participación activa en la comunidad, procurando la más amplia protección y asistencia posibles.

De la misma manera, se establece que a través de las políticas públicas de los entes gubernamentales se dará un enfoque transversal, en la que la perspectiva de familia promueva la valoración de la persona a través de su dimensión familiar y comunitaria, considerándola como el motor del desarrollo social, por lo que en todo momento el Estado buscará eliminar los obstáculos que pueda enfrentar en el logro del goce y ejercicio de sus derechos, promoviendo un adecuado equilibrio entre vida laboral y familiar, así como un pleno y responsable ejercicio de la paternidad y la maternidad, como mecanismo inicial de acceso a las condiciones requeridas para promover cuidados a cada uno de sus miembros, finalmente se establece la figura del matrimonio como una institución de interés público y fundamento natural de la familia.

Lo anterior, con la intención de reconocer y facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tiene la familia como comunidad fundamental de la sociedad duranguense, se



requiere que el Estado actúe con una perspectiva de familia, es decir, que de manera transversal incluya en todas sus políticas, acciones para eliminar los obstáculos que enfrentan las familias de la entidad, al mismo tiempo, que impulse las condiciones necesarias para el desarrollo familiar.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma y adiciona el artículo 16 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 16. Se reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. El Estado, a fin de lograr el más elevado plano humano de sus integrantes, velará por la protección de la organización y desarrollo familiar, bajo un enfoque con perspectiva de familia, el cual propiciará una participación activa en la comunidad, procurando la más amplia protección y asistencia posibles.**

**Será a través de un enfoque transversal, en la que la perspectiva de familia promueva la valoración de la persona a través de su dimensión familiar y comunitaria, considerándola como el motor del desarrollo social, por lo que en todo momento el Estado buscará eliminar los obstáculos que pueda enfrentar en el logro del goce y ejercicio de sus derechos, promoviendo un adecuado equilibrio entre vida laboral y familiar, así como un pleno y responsable ejercicio de la paternidad y la maternidad, como mecanismo inicial de acceso a las condiciones requeridas para promover cuidados a cada uno de sus miembros.**

**El matrimonio es una institución de interés público y fundamento natural de la familia.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia.

Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 19 de Marzo de 2020**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES A DISTANCIA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, en materia de **reuniones a distancia**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La labor de los entes gubernamentales se debe realizar de la manera efectiva y satisfactoria para la ciudadanía que vaya requiriendo de los diversos servicios y del ejercicio de las facultades que cada uno de los poderes del Estado ejerza.



Las obligaciones de los organismos encargados de la impartición de justicia, son de aquellos en los que los miembros de las colectividades requerimos que en todo tiempo se encuentren en pleno ejercicio de su función.

Por la imperiosa necesidad de la aplicación de la justicia, el trabajo de las diversas instituciones parte del respectivo poder público, no pueden cesar en su labor ni en la práctica de sus atribuciones.

Las situaciones de excepción, como la declaración de epidemia que actualmente experimentamos, si bien es cierto que ha detenido o mermado el trabajo de muchas dependencias estatales y federales, no menos cierto es que debemos encontrar la vía que nos permita solucionar en la medida de lo posible dicha disminución laboral.

Por otra parte, las herramientas con las que el desarrollo tecnológico nos ha venido proveyendo para la satisfacción de nuestras necesidades de todo tipo, pero sobre todo en materia de comunicación, nos permite en nuestros días, aplicarlas para una gran diversidad de labores tanto privadas como públicas.

Las tecnologías de la comunicación, nos provén de métodos que hasta hace unos cuantos años eran inaplicables, pero que, gracias al constante desarrollo de las mismas, hemos llegado a un tiempo en el que la presencia física de las personas no resulta indispensable para que sus facultades y derechos sean respetados.

Si bien resulta por todos conocida la declaración de epidemia, igualmente resulta una novedad las situaciones que dicha declaración implica, ya sea por las limitaciones de acción y movimiento, como las de relaciones interpersonales, y que de cualquier manera han venido a impedir o por lo menos a modificar el desarrollo cotidiano de nuestras vidas.

En la actualidad, se pueden realizar una gran cantidad de trámites y servicios a través del uso de las nuevas tecnologías, situación que ha venido a facilitar las actividades de la administración pública.



Por su parte, la impartición de justicia no se ha quedado atrás en la aplicación de las facilidades que proporciona la tecnología; muestra de ello es la posibilidad de presentación de demandas y promociones a través de la vía electrónica ante los Juzgados Federales, como de todos es conocido.

La impartición de justicia en nuestro Estado también puede y debe hacer uso de la tecnología para el cumplimiento de sus obligaciones y así optimizar su labor a pesar de cualquier circunstancia, incluyendo la declaración de epidemia como la que existe en la actualidad.

Por otro lado, la realidad que experimentamos, con el aislamiento colectivo requerido por las autoridades tanto estatales como federales para la reducción y control de los posibles contagios de coronavirus, ha venido a colocarnos en una situación nunca antes vivida; por lo cual, resulta necesario realizar las diversas modificaciones que nuestro marco normativo estatal requiere para la consecución de los variados fines que abarca y persigue cada ley.

Al mismo tiempo que se busca cumplir con las disposiciones oficiales, el aislamiento nos ha permitido resguardar la seguridad de todas las personas que participan en la impartición de justicia, lo que incluye tanto a funcionarios como a los particulares que son parte de cada procedimiento.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa se propone que los órganos internos del Poder Judicial del Estado, como lo son el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura pertenecientes a dicho ente Estatal, puedan realizar sus reuniones de manera virtual o a distancia, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, lo que incluiría el uso de la firma electrónica previa autorización y validación de la misma.

Por lo tanto, la presente iniciativa enriquece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para brindarle la certeza requerida a los ciudadanos respecto a legalidad de los actos derivados de su función, al mismo tiempo que nos permite estar preparados, aunque nadie desea que se llegue a repetir, para una posible situación semejante que en el futuro se nos pudiera presentar.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, propone respetuosamente a esta Soberanía el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 6, 9, 77, 81 y 87 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 6...**

...  
...  
...  
...

Cuando fuere necesario, ante la declaración de emergencia declarada por autoridad competente y siempre que dicha declaración impida la asistencia personal de sus integrantes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá celebrar sesiones virtuales o a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Para el caso de la celebración de sesiones virtuales o a distancia, se deberá autorizar la validez y el uso de la firma electrónica.

**Artículo 9...**

I a la XXXIX...



XL. Designar a quien presida la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos de impedimento del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia;

**XLI. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia; y**

XLII. Las demás que le confiera esta ley, las leyes especiales u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 77...**

**Para la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo de la Judicatura como para las reuniones de las comisiones bajo esa misma modalidad, se deberá de autorizar la firma electrónica.**

**Artículo 81...**

...

...

**Cuando fuere necesario, ante la declaración de emergencia declarada por autoridad competente y siempre que dicha declaración impida la asistencia personal de sus integrantes, el Consejo de la Judicatura podrá celebrar sesiones virtuales o a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.**

**Artículo 87...**

**I a la XLVIII...**

XLIX. Emitir acuerdos para que el Poder Judicial garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**L. Acordar la realización y validez de sesiones virtuales o a distancia del mismo consejo, así como la realización y validez de reuniones de las comisiones bajo esa misma modalidad; y**

LI. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 4 de mayo de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango**, en materia de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La citada Ley General que vigila el respeto de los derechos de los menores de nuestro país y que contiene entre sus principales objetivos el reconocimiento de la titularidad de derechos a las niñas,



niños y adolescentes, detalla consecuentemente el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al respeto y aplicación del concepto que conocemos como “interés superior de la niñez”.

Como consecuencia de lo mandatado por la Carta Magna, las respectivas Constituciones locales de todas las entidades federativas retoman ese principio de defensa de los derechos de nuestra niñez, lo que al mismo tiempo se hace patente y de manera específica en las respectivas leyes secundarias, como es el caso de nuestro Estado.

Incluso, dentro de las decisiones de nuestro máximo tribunal se ha hecho evidente en un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria el valor que para la justicia mexicana tiene la salvaguarda de los derechos humanos de los menores.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre 2012, tomo 1, novena época, pag. 334. Jurisprudencia (Constitucional Civil) 159897. Primera Sala.*

Aunado a lo anteriormente manifestado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Aparatado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



En concordancia con todo lo anterior y dada la relevancia que para toda la ciudadanía de nuestro Estado reviste el desarrollo pleno de nuestras niñas y niños, además de la importancia del cuidado adecuado de los mismos a sabiendas que en ellos recae el futuro de nuestra comunidad, debemos hacer los ajustes necesarios dentro de la legislación estatal que así lo requiera.

Por eso, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone que se establezca como parte de las atribuciones para la consecución de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, descritos en la respectiva Ley que regula su función, el impulso de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes y así fortalecer la normativa en cita para que de manera directa se establezca la relevancia que para todos tiene nuestra niñez.

Ya que no obstante todo lo aquí mismo expuesto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango materia de la presente iniciativa no establece de forma clara la obligación de difusión a cargo de la Comisión señalada en cuanto a los derechos de los menores de nuestro Estado.

Por lo manifestado y a nombre del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 13.**

**I a la XIX...**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**XX.** Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo;

**XXI.** Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

**XXII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 04 de Mayo del 2020**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HUERTOS URBANOS.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adicionar la fracción V al Artículo 136 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en materia de Huertos Urbanos**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como bien sabemos, muchos campesinos tienen que emigrar a las ciudades en busca de nuevas oportunidades, pues ya no pueden ganarse la vida en las tierras que trabajan.



El problema de la urbanización es que las ciudades son responsables del 70 por ciento de las emisiones de CO<sub>2</sub> en el mundo; que la vida en la ciudad a menudo genera malos hábitos alimentarios; y que las zonas urbanas son una fuente importante de desperdicio de alimentos; además de que la urbanización se está produciendo a costa de los recursos naturales y los espacios verdes.

En ese contexto, poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible es el segundo objetivo de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que los países adoptaron en septiembre de 2015 para abordar los retos globales que incluyen la pobreza, el hambre y la malnutrición, el cambio climático, el crecimiento inclusivo y la gestión sostenible de los recursos naturales.

En el caso de Durango, el número de personas en situación de pobreza extrema en Durango pasó de 49 mil 565 personas a 40 mil 412 personas entre 2016-2018. El porcentaje de la población en situación de pobreza extrema en Durango pasó de 2.8 por ciento a 2.2 por ciento en este periodo.

Ahora bien, en algunos lugares, como en la Ciudad de México, se han adoptado diversas acciones e iniciativas de Gobierno y del sector privado precisamente para promover los cultivos, por ejemplo están creando en toda el área urbana las "azoteas verdes".

Es decir, se promueve la instalación de huertos en los tejados con sistemas de hidroponía, mientras que también se tiene un programa para la "naturalización" de azoteas con plantas suculentas con el que se pretende reducir el impacto ambiental de los contaminantes atmosféricos.

Hasta la fecha, el programa ha ayudado a instalar camas de plantas suculentas en más de 12 mil 300 metros cuadrados de azoteas, en escuelas, hospitales, el Museo de Historia Natural y otros edificios civiles.

En algunos otros casos, grandes edificios corporativos también albergan azoteas verdes.

Diversos organismos internacionales han implementado un conjunto de líneas de acción entre las que se encuentra la agricultura urbana, para que en México y en el mundo sea posible lograr el desarrollo sustentable.



La agricultura urbana es la práctica agrícola y pecuaria en las ciudades, con el fin de generar productos de autoconsumo y también destinados a la producción de alimentos para el autoconsumo y venta en el Mercado. La agricultura urbana, permite incorporar nuevas áreas de cultivo que se encuentran en las ciudades, como patios, jardines, terrazas, azoteas, y camellones.

De acuerdo con un equipo de investigadores dirigido por la Universidad Estatal de Arizona y Google, los huertos en los techos, los jardines verticales y las parcelas podrían ser cruciales para combatir el hambre en las áreas urbanas.

Los huertos urbanos también aumentan la cobertura vegetal, una forma clave de limitar el aumento de las temperaturas en las ciudades, a menudo varios grados más cálidas que las áreas rurales cercanas debido al calor atrapado por carreteras y edificios. Además, los huertos urbanos pueden reducir el riesgo de inundación durante los fuertes aguaceros y ayudar a mantener el agua en las zonas secas

Es por ello, que la presente iniciativa que impulsa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera que las inversiones en agricultura son cruciales para aumentar la capacidad productiva agrícola y los sistemas de producción alimentaria sostenibles son fundamentales y necesarios para ayudar a mitigar las dificultades del hambre.

Además, busca que las nuevas construcciones que se realicen tengan un área para huerto, esto con la finalidad de que en todas las casas tengan comida y no pase lo que ahorita está sucediendo.

Ante esta situación es importante tener un espacio para la producción de alimentos y que todas las construcciones incluyan un árbol frutal en su propiedad, obligando a los municipios para que todos los permisos que otorguen para construcciones sean en estos términos, lo cual fomentará la creación, mantenimiento y utilización de huertos urbanos; la creación de espacios verdes y sistemas alimentarios sostenibles, buscando con ello, tener un efecto positivo en la seguridad alimentaria y la nutrición, de los duranguenses buscando el bienestar de las personas en las comunidades urbanas.





De esta manera, adicional a la superficie de terreno, se deberán agregar al menos seis metros cuadrados que deben de destinarse para un huerto en casa; siendo la superficie mínima total de un lote los 96 metros cuadrados.

Por lo manifestado y a nombre del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

Por lo manifestado y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** - Se adiciona la fracción V al Artículo 136 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 136. ...**

I a II...

III.- En ningún caso el frente del lote será menor de 6 metros, y la superficie menor de 90 metros cuadrados;

IV.- Cuando alguno de los lotes no tenga acceso a una vía pública autorizada y se proponga la apertura de un paso de servicios, éste no será inferior a 8 metros de ancho; y

V.- Adicional a la superficie de terreno a que hace referencia la fracción III, se deberán agregar al menos 6 metros cuadrados que deben de destinarse para un huerto en casa; siendo la superficie mínima total de un lote los 96 metros cuadrados; en el patio o jardín de la casa, se deberá contemplar e incluir un árbol frutal.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 04 de mayo del 2020**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las **Comisiones Unidas de Gobernación y Fortalecimiento Municipal**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción II del artículo 121, 146 y sus diversos 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que sostienen la viabilidad de la presente iniciativa.

### **ANTECEDENTES**

En la sesión del día 28 de abril de 2020, la y los CC. Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN presentaron una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual tiene por objeto establecer la posibilidad legal de las sesiones no presenciales de los Ayuntamientos así como de sus Comisiones a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La y los promoventes motivan su iniciativa con los siguientes argumentos:

*La comunidad internacional se está viendo alterada en su vida cotidiana a consecuencia de los tiempos de pandemia ocasionada por el virus identificado como covid-19; por ello, prácticamente el mundo entero ha modificado sus tareas diarias o, en el mechos casos, la manera en que las*



*realiza, tratando de mantener la mayor productividad posible en medio de una situación totalmente atípica y poco probable que, de cualquier manera, se debe afrontar. (sic)*

*Con fundamento en las declaraciones y recomendaciones que ha realizado la Organización Mundial de la Salud, la actividad laboral en general y gubernamental se ha visto mermada, por lo cual, los Estados se han situado en la necesidad de buscar formas antes no empleadas para la consecución y ejecución de sus planes y programas, además de mantener, en la medida de lo posible el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones.*

*Si bien es cierto que nuestro Estado se ha mantenido dentro de las entidades federativas que menor cantidad de personas contagiadas por el virus mencionado ha presentado, no menos cierto es que debemos mantener una postura de responsabilidad civil y acatar las indicaciones que la federación ha señalado en medio de la contingencia de salud que se está viviendo, como en prácticamente todo el mundo.*

*Lo mencionado, ha obligado a los tres niveles de gobierno ha adecuar las labores para no paralizar el ejercicio de sus tareas y seguir prestando a la ciudadanía los servicios que no se pueden o no se deben suspender, por lo cual, Municipios, Gobiernos Estatales y el mismo Gobierno Federal, también adoptan nuevas maneras de continuar ejerciendo sus funciones y cumplir así con las facultades y atribuciones que el pueblo les ha encomendado a través del sufragio.*

*Por ello y ante la necesidad de mantener la menor cantidad de casos de covid-19, como medida de prevención, además de tratar de atenuar la disminución de labores, dichos entes gubernamentales se avocan a implementar los ajustes administrativos y normativos para la realización de sus tareas de manera apegada a derecho y a la máxima legalidad, al mismo tiempo que aprovechan las facilidades que les ofrece el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación ya que nada podría justificar, incluso una pandemia como la que actualmente se está viviendo y sus consecuencias por todos conocidas, la falta de responsabilidad que representaría la total inactividad de la función pública, independientemente del nivel o materia que se trate.*

*Además de lo mencionado, una situación como la actual nos hace patente la posibilidad, aunque nadie la quisiera, de que se pudiera presentar en un futuro una similar que pueda poner en*



*jaque o mermar la actividad gubernamental si no se prevé y se toman las medidas requeridas que la experiencia de la actual nos deja y que, en el caso de los ayuntamientos obligaría, como en la actualidad, a que sus miembros tuvieran que asistir o trasladarse necesariamente a diverso lugar para que las sesiones respectivas se consideraran legalmente válidas.*

*Sin lugar a duda los poderes a que se ha hecho referencia, deben continuar realizando sus funciones que por Ley les corresponden, siempre tomando las debidas precauciones sanitarias, pues la salud es el bien público más valorado e importante y por ningún motivo se justificaría el poner en riesgo a los ciudadanos de nuestra entidad, incluyendo la de los servidores públicos del Estado y los Municipios.*

*Como mencionamos y afortunadamente en nuestros días, la nuevas tecnologías de la comunicación nos brindan oportunidades que en el pasado no se pudieran aprovechar, pues nos ofrecen la posibilidad de trabajar o estudiar prácticamente desde cualquier lugar en que nos encontremos, y en el caso de la función pública, previa legalidad instituida, realizar las labores propias de las diversas dependencias.*

*Por otro lado y como citábamos, nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece la obligatoriedad de un lugar específico para que se lleven a cabo las sesiones del Cabildo, y en el que los integrantes del Ayuntamiento deben de estar presentes para poder participar, votar en las mismas y que se consideren legalmente válidas.*

*Es por ello, que la actual iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pretende establecer en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la posibilidad de que, ante este tipo de adversidades sanitarias o situaciones de riesgo, las sesiones de cabildo puedan ser celebradas en la modalidad de "en línea o virtuales", esto principalmente para no poner en riesgo la salud de los miembros del cabildo, asesores y personal administrativo, pero a su vez y sobre todo, poder avanzar en los temas urgentes que demanda la población duranguense.*



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesión*<sup>1</sup>.

De igual manera la propia Norma Orgánica precisa lo siguiente:

*ARTÍCULO 37. Las sesiones del Ayuntamiento se efectuarán en el edificio que ocupe la presidencia municipal.*

*Podrán llevarse a cabo en lugar diferente cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión en donde se tome el acuerdo.*

*Los Ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos una vez cada dos meses para recibir directamente de las personas, propuestas, opiniones o proyectos relacionados con temas de interés general, buscando fomentar la participación de los habitantes de los municipios.*

De la lectura de los artículos invocados se desprenden los siguientes elementos:

- Se requiere la presencia física de los integrantes del Ayuntamiento para tomar los acuerdos del mismo; y
- El edificio sede de la Presidencia Municipal es el lugar destinado por la Ley para que el Ayuntamiento tome sus decisiones.

**SEGUNDO.-** La legislación debe adaptarse a las circunstancias que se viven día con día, que la Ley no pierda el espíritu de ser conducto de la expresión social y la forma en que se ejerce la función gubernativa, por ello, y ante la actual pandemia Sars CoV-2<sup>2</sup> resulta necesario adecuar la Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestro Estado a fin de facilitar el uso de tecnologías de la

---

<sup>1</sup> Porción normativa del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020)



información en las sesiones del Ayuntamiento así como en las Comisiones que se constituyen por disposición de la norma orgánica municipal.

Este Congreso reconoce la diversidad de los municipios de Durango, por tal motivo, cada Ayuntamiento deberá emitir o adecuar la normatividad que corresponda a fin de dar cumplimiento al objetivo esencial de este decreto.

En base a lo anteriormente expuesto, estas comisiones estiman que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 37 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 37.- -----  
 -----  
 -----

El Ayuntamiento, así como las Comisiones a que se refiere el artículo 45 de este Ley, podrán reunirse en sesión no presencial cuando existan razones de salubridad general, protección civil, contingencia sanitaria o cualquier otra que impidan el acceso a las y los integrantes del Ayuntamiento al edificio que ocupe la presidencia municipal.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos deberán expedir o adecuar la normatividad necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un término no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de abril del año 2020.

## COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**  
**SECRETARIO**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ**  
**VOCAL**





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
**VOCAL**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ**  
**VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXI Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada el 26 de marzo de 2019, por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, y la segunda de fecha 21 de enero del año en curso, por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, todos integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contienen reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.



## ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XV al artículo 7, así como la fracción XXI del artículo 10 y reforma su segundo párrafo, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 22 de enero del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XXI al artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXVIII Legislatura.

## DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa que se alude en el proemio comienza por destacar la relevancia de la tecnología en la vida social del hombre, las cuales impulsan el progreso y evolución del mismo.

*Señala que la falta de acceso a la tecnología digital puede acarrear diversos obstáculos, mismos que imposibiliten que los niños logren desarrollar y aprovechar a lo largo de su vida todo su potencial y, si no procedemos desde hoy para mantenernos al ritmo de los cambios, podemos propiciar que las niñas y los niños vulnerables estén aún más dispuestos a la explotación y al abuso.*

Los iniciadores sustentan su pretensión al señalar que *diversos organismos internacionales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos han reconocido y plasmado en favor de la niñez el acceso a las tecnologías de la comunicación como parte de sus mínimos derechos*; igualmente, afirman que *la familia siempre será el ambiente propicio e ideal para que las niñas y niños puedan alcanzar su máximo desarrollo y su mejor versión de sí mismos*; de ahí que propongan incluirla dentro del catálogo de principios rectores que rigen la Ley aludida en el proemio.



La segunda de las iniciativas referidas en el proemio menciona que *durante los últimos 25 años, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han transformado radicalmente la manera en la que los niños interactúan con el mundo que los rodea y participan en él.*

Destaca la importancia del uso de las TIC'S en la infancia, ya que *les permite a los niños afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, y les ofrece múltiples maneras de comunicarse y de estar en contacto con sus familias y amigos. Además, las tecnologías de la información y la comunicación son un gran canal de intercambio cultural y una fuente de entretenimiento.*

Fundamentan su iniciativa al armonizar *la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en nuestra entidad, con la Ley General en la materia, garantizando el derecho el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de su artículo 6, garantiza el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*



*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

...

**SEGUNDO.-** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

*Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.*

*El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.*

*El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.*

**TERCERO.-** Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente a su Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, lo siguiente:

*Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*



*Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.*

*Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.*

**CUARTO.-** Dado lo anterior, esta Dictaminadora coincide con los planteamientos de las iniciativas señaladas en el proemio, al considerar la importancia de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación a las niñas, niños y adolescentes, pues éstas ayudaran a los infantes a integrarse y desarrollarse en el mundo del conocimiento; las TIC'S permiten contribuir al aprendizaje y desarrollo de las habilidades de la niñez.

Además de considerar apremiante el atender los mandatos Constitucionales antes referidos y fortalecerlos al integrar dentro del catálogo de derechos estipulados en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el derecho de acceso a las TIC'S, y garantizar el ejercicio pleno a la niñez de forma asequible, disponible, accesible y de calidad, acorde a los fines de la educación.

**QUINTO.-** En ese sentido, la igualdad en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, permite contar con una sociedad más justa, facilitando las comunicaciones globales, contribuye al conocimiento de la información y al reconocimiento de la diversidad cultural.

El uso de las TIC'S permite a la infancia a afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, a ser el canal de intercambio multicultural y una fuente importante de aprendizaje y entretenimiento.

**SEXTO.-** Ahora bien, respecto a la propuesta de incorporar dentro de los principios rectores de la Ley contenidos en el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado



de Durango, a la familia como grupo esencial de desarrollo y bienestar, contemplada en la primera de las iniciativas previamente aludida, esta Comisión que dictamina advierte que la legislación en comento consagra que es derecho de la niñez en su artículo 10 fracción IV a vivir en familia y en su fracción VII, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, lo anterior, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; igualmente en su artículo 8 establece:

*ARTÍCULO 8. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.*

Es decir, que ambas legislaciones consideran a la familia como un derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, no así como un principio rector que garantice éstos, por tanto, no coincidimos con la propuesta en comento.

Sin embargo concordamos, además de incluir el derecho de acceso a las TIC'S, con la pretensión de reformar el segundo párrafo del artículo 10 para las autoridades estatales y municipales, en su responsabilidad con respecto al respeto inmutable de los derechos de los infantes y que siempre se tenga en consideración, que dichos derechos en todo tiempo serán de respeto obligatorio y nunca taxativos y que por el hecho de no estar enunciados, si fuere el caso, no se deje de lado su vigencia y observancia.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona fracción XXI y se reforma el último párrafo del artículo 10, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 10. ....**

De la I. a la XVIII. ....

**XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

**XX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales; **y**

**XXI. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.**

Las autoridades **estatales y municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar **los anteriores y en general todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes** sin discriminación de ningún tipo o condición.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.





**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**  
— LXVIII —  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de abril del año 2020.

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA  
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones a los artículos 5, 52 y 54 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura.



## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango lo relativo a la prevención, atención y protección de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, por lo que, en su pretensión adicionan al catálogo de conceptos el de *“violencia contra las niñas, niños y adolescentes”* a través de la fracción XXIX del artículo 5.

Asimismo, adicionan la fracción XIII al artículo 52 del precitado ordenamiento legal, con el objetivo de que las autoridades jurisdiccionales, administrativas o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen a la niñez, *“realicen de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia”*.

Finalmente, en la iniciativa en comento se plantea adicionar la fracción VII del artículo 54, para que las autoridades, garanticen a las niñas, niños y adolescentes que sean probables víctimas del delito o testigos, *tengan acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su reporte *“Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes”*<sup>3</sup> destaca que en 2015 en México:

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.unicef.org/publications/files/Violence\\_in\\_the\\_lives\\_of\\_children\\_Key\\_findings\\_Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf)



- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

**SEGUNDO.-** De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que:

- 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y
- 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Lo anterior, consecuencia del contexto de violencia que se vive por razón de una desigualdad social pronunciada, la impunidad y la alarmante presencia del crimen organizado, situación que afecta a la infancia y adolescencia en gran medida.

**TERCERO.-** Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en su noveno párrafo consagra la obligación que tiene el Estado para que en sus decisiones y actuaciones, observe y garantice el interés superior de la niñez, para con ello, asegurar sus derechos de forma integral.

Entre otros, la Carta Magna reconoce en el referido artículo, el derecho a la satisfacción de las necesidades de la infancia de:

- *Alimentación;*
- *Salud;*
- *Educación y*



- *Sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encaminadas a las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual*, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

**QUINTO.-** Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:



1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**SEXTO.-** En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

*Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

*II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad*

*III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*



*IV. El tráfico de menores;*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y*

*VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ....

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o



adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia*; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado “*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*”, regula en a través de sus artículos 31 y 32:

*ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.*

*ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

*I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;*

*II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

*III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;*





*IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y*

*V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.*

**OCTAVO.-** De acuerdo a los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión que dictamina, coincide con las propuestas de reformas y adiciones a la Ley citada en la consideración Séptima, respecto de los artículos 5 y 52, no obstante, se advierte que el planteamiento de adicionar la fracción VII al artículo 54, para que las autoridades, garanticen a las niñas, niños y adolescentes que sean probables víctimas del delito o testigos, tengan *acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables*, no ha lugar, dado que ya se encuentra contenida en la fracción V del mismo artículo que se pretende modificar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción XXIX al artículo 5 y la fracción XIII al artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5. ....**

De la I. a la XXVI. ....

**XXVII.** Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

**XXVIII.** Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; **y**

**XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.**

**ARTÍCULO 52. ....**

....

De la I. a la X. ....



**XI.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

**XII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes; **y**

**XIII. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social, para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de abril del año 2020.



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**LXVIII**  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de diciembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura.



## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comienzan por señalar el derecho a la no discriminación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, así como el principio del interés superior de la niñez estipulado en el diverso 4, del referido ordenamiento legal.

Sustentan su pretensión al destacar que *el castigo corporal en México se presenta en al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes, de entre 1 y 14 años, dato que resulta alarmante.*

*Por eso, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha realizado un llamado a los gobiernos para:*

- *Asegurar la prohibición total del castigo físico en todos los ámbitos.* • *Apoyar la implementación de programas y políticas multi-sectoriales para promover una crianza positiva.*
- *Promover normas, valores y mecanismos comunitarios que apoyen una crianza sin violencia.*
- *Generar datos y evidencia para informar las políticas y medir el progreso hacia la eliminación de la disciplina violenta.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el noveno párrafo de su artículo 4, establece la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, así como la de garantizar de manera plena los derechos que le asisten a los infantes, señalado de manera puntual, que las niñas y los niños tienen *derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.* Considerando que el interés superior de la niñez deberá ser el principio rector que guíe el *diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*



**SEGUNDO.-** A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 4 reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado*, en ese tenor, hace el reconocimiento al Estado de adoptar todas las medidas necesarias para *prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas*.

Por otro lado, en su artículo 34 señala:

*ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

*I. Tener nombre.*

*II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.*

*III. La protección integral de la salud.*

*IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.*

*V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.*

*VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.*

*VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.*

*VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.*

*IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.*

*El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.*

*El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.*

**TERCERO.-** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su ordinal 3 estipula la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, órganos legislativos o autoridades administrativas de atender de manera prioritaria el interés superior del niño,



en todas las medidas que asuman tocantes a la niñez; de igual forma, señala el compromiso adquirido por los Estados Partes de asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de la infancia, atendiendo los derechos y deberes correspondientes a sus padres, tutores o personas responsables de su cuidado ante la ley, para que se tomen las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en su numeral 19.1 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y apropiadas tendientes a la protección de la niñez contra toda *forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

**CUARTO.-** Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 105 mandata que las entidades federativas dispongan lo necesario para que en el ámbito de sus competencias y en observancia de la Ley antes mencionada, dé cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ....

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.





**QUINTO.-** Bajo esas líneas argumentativas, el Comité de los Derechos del Niño desde la Observación General número 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además de emitir la Observación General número 8<sup>4</sup> "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", y dentro de la fracción V denominada "Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", apartado A "Medidas legislativas" considera que es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal.

Por otra parte, destaca la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar

**SEXTO.-** En observancia de las disposiciones legales antes referidas, así como de los argumentos vertidos por los colegisladores en su pretensión y de las observaciones generales pronunciadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión concuerda en incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a través de su artículo 29, la prohibición expresa del castigo corporal como método correctivo o disciplinario de las niñas, niños y adolescentes; coincidiendo en que éstos constituyen un trato cruel, inhumano, en general, un trato degradante para el ser humano.

---

<sup>4</sup> CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, disponible en:  
<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29. ....**

...

...

**Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de abril del año 2020.

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
SECRETARIA

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
VOCAL

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
VOCAL

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**  
VOCAL



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 140 y sus diversos 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes considerandos que sostienen la viabilidad de la presente iniciativa.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Las y los promoventes motivan su iniciativa de la siguiente manera:

*La democracia en nuestro Estado de Durango se basa, no solamente en la participación de todos sus ciudadanos, sino en el respeto a todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución de nuestro Estado Libre y Soberano y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*



*En esa tesitura, este Poder Legislativo Estatal, tiene la obligación de establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas que habiten en nuestro Estado, así como también de todas aquellas personas que tengan alguna discapacidad, por lo que se deberá asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

*En consecuencia, el acceso a la información, es un derecho humano consagrado por nuestra Carta Fundamental, el cual consiste no solamente en solicitar, investigar, difundir y buscar información, sino también en recibir dicha información. Por lo que el Estado debe de proteger y asegurar ese derecho y establecer mecanismos para que las personas tengan acceso a ello.*

*En virtud de ello, las personas con alguna discapacidad tienen el derecho de que el Estado establezca las condiciones necesarias y los mecanismos de accesibilidad a la información, por lo que se deberá realizar los ajustes razonables a fin de garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce o ejercicio de este derecho humano.*

*En virtud de ello, las personas que cuentan con alguna disminución auditiva, son consideradas como: personas discapacitadas; y por ende, el Estado deberá de dictar los lineamientos para que éstas tengan acceso a la información mediante un lenguaje de señas mexicanas, tal y como se establece en la fracción II del Artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.*

*En ese sentido, y tomando en cuenta que en todas las sesiones que se llevan a cabo en el recinto legislativo del Estado de Durango se genera toda clase de información pública, misma que se puede tener acceso a ella tanto de manera oral como de manera escrita. Sin embargo, las personas con discapacidades auditivas no pueden tener acceso a dicha información oral en virtud de que las sesiones no cuenta con un sistema de señas mexicanas que le permitan al discapacitado gozar de su derecho en igualdad de condiciones.*



*En la actualidad, las sesiones legislativas del Congreso de la Unión, ha implementado en cada una de sus sesiones la inclusión de personal especializado en el lenguaje de señas, a fin de que las personas con discapacidades auditivas tengan acceso a la información que se genera en dichas sesiones en tiempo real.*

*No obstante, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango no existe disposición alguna en la que se establezca la obligación de que contar con un sistema de señas mexicano que garantice la accesibilidad a la información oral en tiempo real al que tienen derecho las personas con discapacidades auditivas.*

*Por ello, se hace necesario que esta legislatura establezca las condiciones y medidas necesarias a fin de que se garantice el acceso a la información que tienen derecho todos y cada uno de los habitantes de nuestro Estado, por lo que se propone adicionar dos párrafos al artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango a efecto de cumplir y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de nuestra Constitución Estado Libre y Soberano de Durango.*

**SEGUNDO.-** El Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, establece que en el país existen alrededor de 700 mil personas que tienen discapacidad auditiva en México, esta cifra engloba a /os sordos e hipoacústicos que pueden escuchar pero con deficiencias.

En México cada 28 de Noviembre se celebra el Día Nacional del Sordo, con el fin de concientizar a la población sobre /os diferentes obstáculos que viven /as personas con discapacidad auditiva y de esta forma reflexionar como pueden incluirlos de forma justa en la sociedad. La conmemoración de este día surge a raíz de la fundación de la primera Escuela Nacional de Sordomudos en México por decreto del Presidente Benito Juárez, en 1867.

La sordera es un impedimento auditivo tan severo que la persona llega a quedar imposibilitada para procesar la información lingüística y esto puede llegar a afectar el rendimiento académico.



**TERCERO.-** La mayoría de las redes sociales humanas se entretajan con lenguas orales, sin embargo, desde tiempos inmemoriales, al quedar parcial o totalmente excluida de estas redes mayoritariamente orales, /os sordos mexicanos han creado y recreado sus propias redes sociales con lenguas de señas que les son accesibles, con culturas centradas en la vista, con su propia identidad histórica.

Las lenguas de señas han sido el objeto de investigación científica internacional desde la década de los sesentas, en el siglo pasado. Dicha investigación ha demostrado que toda lengua de señas de una comunidad de sordos tiene el mismo potencial que cualquier lengua oral, tanto para la comunicación, como para el pensamiento abstracto, así como para compartir una identidad social y recrear un patrimonio cultural, por lo mismo, no nos debería sorprender que cerca del 90% de quienes nacen sordos o quedan sordos durante su infancia o su adolescencia se integran a una comunidad de sordos, aprenden su identidad e interiorizan su lengua de señas, alrededor del 80% de /os sordos se casan con sordos, alrededor del 5% de los miembros de la comunidad de sordos pertenecen a familias orgullosamente sordas, generación tras generación, portadoras del patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad de sordos.

**CUARTO.-** Uno de los requisitos para validar la constitucionalidad de las sesiones del Congreso es que estas sean públicas.

El Congreso cuenta ya con un Canal de televisión y sus sesiones son transmitidas por este medio, con ello este Poder se acerca a los ciudadanos, con la finalidad de que conozca el trabajo que realizamos los legisladores, sin embargo existe una parte de la población a la que no hemos podido enterar de las acciones y de los trabajos del parlamento, nos referimos a las personas con discapacidad auditiva, personas que se comunican por medio de la lengua de señas mexicanas, lengua que es traducida por personas en eventos públicos o canales de televisión, con la finalidad de que las personas con discapacidad auditiva puedan tener acceso a los hechos que acontecen en el mundo, nuestro país y en el estado.

**CUARTO.-** En nuestro marco jurídico local contamos con la *Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, en la que encontramos diversos artículos que guardan íntima relación con el objeto de este dictamen, por ejemplo:



*Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.*

*Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;*

*XXIV.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;*

*Artículo 27. Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.*

*El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.*

*Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.*





Como podemos observar, el Poder Legislativo se encuentra obligado implícitamente a realizar los ajustes legislativos, y más aun tratándose de modificaciones internas, para dar un pleno acceso a las cuestiones legislativas a todos los grupos sociales.

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adicionan dos párrafos al artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 55. -----

I a IV.-----

Todas las sesiones, con excepción de las privadas, serán asistidas por personal especializado en el lenguaje de señas mexicano a fin de que les transmitan a las personas con discapacidades auditivas la información que se genera en tiempo real en cada una de las sesiones.

Las sesiones que sean transmitidas en vivo por cualquier medio de comunicación digital o electrónico, así como las sesiones que sean grabadas en video en cualquier soporte, deberán incluir un recuadro de cuando menos 1/16 de la pantalla, en la parte baja a la derecha, en la que se incluya la imagen del personal especializado en el lenguaje de señas mexicano comunicando los contenidos a las personas con discapacidades auditivas.

### **TRANSITORIOS**



**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2020.

## COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 140 y sus diversos 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que sostienen la viabilidad de la presente iniciativa.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2018, las y los integrantes del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron un paquete de iniciativas que pretenden adecuar diversos ordenamientos a lo que dispone la Ley General de Mejora Regulatoria, así como la Constitución Política del Estado; en dicho paquete de propuestas se incluye la correspondiente a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, tocando dictaminarla a esta Comisión.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Las y los promoventes motivan su iniciativa de la siguiente manera:

*La presente iniciativa forma parte de un paquete de propuestas que tiene como fin armonizar la legislación local con el nuevo paradigma normativo de mejora regulatoria, que deviene de la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018.*



*Dicha ley supone un parteaguas jurídico en el ámbito mencionado, ya que logró articular y sistematizar un nuevo esquema funcional para la simplificación de trámites y servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.*

*Así, el modelo de ley general fue el instrumento definido por el legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.*

*El nuevo instrumento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios.*

*En términos generales, la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos órdenes de gobierno así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.*

*La presente iniciativa, en particular, propone adicionar adiciona una fracción XIV, recorriendo las subsecuentes, al artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a fin de determinar que será la Secretaría General la instancia del Congreso del Estado responsable de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria, relativas al Catálogo Nacional de*



*Regulaciones, Trámites y Servicios, en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley General de Mejora Regulatoria, el cual establece a la letra que:*

## *Capítulo VI*

*De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales*

*Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.*

*Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.*

*Por todo lo anterior, y en reconocimiento de la valía de los principios introducidos por la nueva disposición general, —y que contemplan desde la “seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones”; “coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional”; y “simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios”—, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:*

**SEGUNDO.-** Como señalan las y los promoventes, la Constitución Política Federal otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir una Ley General en materia de Mejora Regulatoria<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017.



estableciendo en dicho instrumento legislativo el siguiente artículo transitorio, que interesa en este dictamen:

*Sexto.- La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:*

*a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.*

*b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.*

*c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.*

Atendiendo a los transitorios citados, con fecha 18 de mayo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria en la que se dispusieron las siguientes atribuciones y obligaciones para las Entidades Federativas:

## *Capítulo V*

### *De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas*

*Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

*Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.*

*El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.*



*El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.*

*Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.*

*El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.*

## *Capítulo VI*

*De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales*

*Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.*

*Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.*

Ahora bien, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado adiciono un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento, el cual quedo de la siguiente manera:

*El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la*





sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.<sup>6</sup>

**SEGUNDO.-** El dictamen que hoy se presenta tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en los numerales de la Ley General de Mejora Regulatoria previamente citados, por lo que el Congreso del Estado de Durango deberá designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Leyes en la materia expedidas por el Congreso de la Unión así como por la Legislatura Local, entre las que destaca (énfasis propio):

*Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.<sup>7</sup>*

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 159 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

---

<sup>6</sup> Artículo reformado por decreto 97, Periódico Oficial número 77 del 26 de septiembre de 2019.

<sup>7</sup> Ley General de Mejora Regulatoria.





Artículo 159. -----

-----

I a XIV.-----

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2020.

## COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**



## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “COVID-19” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado para que instruya a la planta docente que conduce las clases virtuales, provocadas por la epidemia de COVID19, que reconsideren la carga de trabajo en casa que están asignando a las y los alumnos, ya que la saturación de tareas escolares, esta provocando conflictos al interior de las familias, poniendo en riesgo la armonía de los hogares en este periodo de asilamiento social, por lo que es necesario privilegiar la calidad, empatía y entendimiento de los contenidos virtuales para con las y los alumnos.

**SEGUNDO.-** Se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado a que, considerando que los padres de familia, en lo general, carecen de las capacidades para la asesoría pedagógica, implemente módulos especiales de pedagógica a las madres y padres de familia que así lo deseen con la finalidad de poder coadyuvar de la mejor manera con la formación escolar de las y los hijos.

**TERCERO.-** Se exhorta a la Secretaria de Salud del Estado se coordine con medios de comunicación y otras autoridades a fin de informar oportunamente a la comunidad, que esta o ha estado cerca de alguna persona diagnosticada o sospechosa de contagio de COVID-19, las medidas de seguridad y control que se deben de seguir, para evitar la desinformación que provoca angustia y desesperación en las personas, y contribuir a la ruptura de la cadena de contagios, además de emitir de manera más frecuente boletines y recomendaciones a la población para crear conciencia del riesgo y peligro que significa esta enfermedad, en virtud de que en importantes sectores de la población urbana y rural prevalece aun la idea de minimizar el peligro que enfrentamos todos.

**CUARTO.-** Se exhorta a todos los Ayuntamientos del Estado, instrumentar a la brevedad las medidas de su competencia señaladas en el Decreto Administrativo del ejecutivo del estado, para mitigar la propagación del virus SARS Cov-2 (COVID19) publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 34 del pasado 26 de abril del presente.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR  
EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “5 DE MAYO” PRESENTADO POR EL C.  
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



## CLAUSURA DE LA SESIÓN